

MARCO REGULATORIO DEL REASEGURO

NORMAS COMPRENDIDAS:

- Resolución 35.615 – 11/2/2011
- Comunicación 2803 - 2/5/2011
- Resolución 35.726 – 26/4/2011 (Com. 2804 -4/5/2011)
- Resolución 35.794 - 19/5/2011
- Comunicación 3.943 – 12/3/2014
- Resolución 40.027 – 5/9/2016
- Resolución 40.163 – 11/11/2016

RESOLUCIÓN Nº 35.615 – 11 de febrero del 2011

VISTO el Expediente N° 50546 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN; y CONSIDERANDO:

Que la Ley 20.091 establece el régimen aplicable a la actividad aseguradora y reaseguradora en el ámbito de la República Argentina.

Que a través de las Resoluciones Nos. 24805, 25322, 27885, 28568, 29473 y 33.320 se estableció el marco regulatorio de los contratos de reaseguro que celebran las entidades reaseguradoras.

Que se estima conveniente proceder a la actualización del conjunto normativo mencionado en un único texto.

Que la Ley 12.988 (texto ordenando por Decreto Nro. 10.307/53) prohíbe asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional.

Que, a través de la experiencia acumulada, se ha determinado que resulta necesario adecuar los mecanismos de control tendientes a garantizar la necesaria solvencia de aseguradores y reaseguradores que operen en el territorio nacional, así como la equidad y razonabilidad técnica de las condiciones de contratación respectivas.

Que, asimismo, se procura favorecer la integración y armonización de los mercados de seguros y reaseguros de los países del MERCOSUR.

Que, consecuentemente, resulta necesario establecer un marco regulatorio acorde para los corredores de reaseguros.

Que la Ley N° 25.246 impone a este Organismo el deber de informar operaciones inusuales o sospechosas de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el “Marco Regulatorio del Reaseguro” que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el formulario para informar “Cortes de Responsabilidad” que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase el formulario para informar las “Rescisiones de Cobertura” que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Deróganse las Resoluciones Nos. 24805, 25322, 27885, 28568, 29473 y 33320.

ARTÍCULO 5º.-Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ANEXO I

MARCO REGULATORIO DEL REASEGURO

CAPITULO I. REASEGURADORAS NACIONALES.

ENTIDADES AUTORIZABLES.

1º.- Podrán ser autorizadas para aceptar operaciones de reaseguro, las siguientes entidades:

- a) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, que tengan por objeto exclusivo operar en reaseguros.
- b) Las sucursales que se establezcan en la República Argentina de entidades de reaseguro extranjeras.
- c) Las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, las sucursales de sociedades extranjeras, y los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales, que se hallen autorizados para

la práctica del seguro directo en la República Argentina, en los mismos ramos a los cuales corresponda aquella autorización.

REQUISITOS.

2º.- Las entidades comprendidas en el punto 1º deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el artículo 7º de la Ley N° 20091, en cuanto resulten compatibles con la actividad reaseguradora.
- b) Acreditar un capital mínimo de acuerdo a lo previsto en los puntos 30.1.2. y 30.1.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.
- c) Otorgada la autorización para operar, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN inscribirá a la entidad como reaseguradora en el registro respectivo. Para las comprendidas en el inciso c) del punto 1º, la inscripción se limitará a una anotación en su folio de origen.

OBLIGACIONES.

3º.- Las entidades comprendidas en el punto 1º:

- a) Quedarán sometidas al régimen normativo previsto por la Ley 20.091 y sus reglamentaciones.
- b) Dentro de un plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del inicio de vigencia, deberán entregar a sus aseguradoras cedentes los contratos de reaseguro o, en su defecto, las notas de cobertura que documenten tales operaciones. En este último caso el contrato respectivo deberá ser entregado dentro de un plazo máximo de seis (6) meses de iniciada su vigencia, con la aceptación de todos los reaseguradores participantes.
- c) Dentro de los treinta (30) días corridos de producida, deberán informar a este Organismo, mediante la remisión del formulario anexo, las rescisiones de los contratos de reaseguro celebrados, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, adjuntando copia de la documentación que acredite la comunicación fehaciente a la cedente de la situación de rescisión. Asimismo, deberá informar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, dentro del mismo plazo, los siniestros superiores a cien mil dólares estadounidenses (u\$s 100.000) rechazados por la reaseguradora.
- d) Deberán Informar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN:
 - i) Dentro de los treinta (30) días de producido, todo acuerdo de corte de responsabilidad -de primas, de siniestros o de ambos- pactado con sus reaseguradas, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, mediante la remisión del formulario Anexo II.
 - ii) Dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de producida cualquier variación en la política de suscripción y toda otra decisión que reduzca las condiciones de cobertura del seguro directo y afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras del mercado argentino.

CAPITULO II. ADECUACION.

4º.- Las entidades reaseguradoras extranjeras que se encuentren inscriptas a la fecha de publicación de la presente Resolución operando de conformidad al

marco normativo derogado (Resolución SSN N° 24.805 y sus modificatorias) deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Resolución antes del 1° de septiembre de 2011. A partir de dicha fecha, las reaseguradoras que no se hallaren inscriptas, no podrán aceptar operaciones de reaseguros en el territorio de la República Argentina.

CAPITULO III. INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS.

REQUISITOS.

5°.- Podrán actuar como corredores de reaseguros las sociedades anónimas, nacionales o sucursales de sociedades extranjeras, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar, mediante copia completa y certificada por escribano público de la póliza, la contratación de una cobertura de seguro por un monto mínimo igual al máximo valor entre un millón de dólares estadounidenses (u\$s 1.000.000) y el diez por ciento (10%) de la prima intermediada en el año calendario anterior, suma asegurada que deberá mantenerse durante toda la vigencia de la póliza, para responder por el correcto y total cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguros en la República Argentina como consecuencia de los perjuicios que por errores u omisiones pueda ocasionar a quienes contraten por su intermedio. Dicha póliza de seguro deberá estar emitida a favor del intermediario y, deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor. Deberá notificarse a la autoridad de aplicación cada renovación. No se admitirán franquicias superiores a cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000).
- b) Presentar declaración jurada del intermediario en la cual se compromete a colocar los reaseguros en los que intermedie en las entidades reaseguradoras previstas por este régimen.
- c) En el caso de personas jurídicas nacionales, además de los requisitos mencionados deberán contener la expresión "Corredor de Reaseguros" en la denominación social y/o en el nombre de fantasía.
- d) En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, además de los requisitos ya indicados, deberán acompañar certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen del solicitante que acredite que pueden intermediar en reaseguros, con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizado para intermediar y los ramos o riesgos en los cuales está facultado para actuar. Se entenderá por país de origen del solicitante aquél en el que se hubiera constituido legalmente su casa matriz y donde mantenga la sede principal de sus actividades.

Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, se inscribirá a los intermediarios en el Registro que al efecto lleva esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Las personas físicas que a la fecha de vigencia de la presente Resolución tuvieron otorgada su inscripción como intermediarios de reaseguro por este Organismo, la conservarán en la medida que mantengan los restantes requisitos exigidos por las normas aplicables y procedan a su inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo y acrediten tal circunstancia ante este Organismo.

Los intermediarios de reaseguro que a la fecha de vigencia de la presente

Resolución tuvieren otorgada su inscripción como tales por este Organismo deberán adecuar el monto de suma asegurada de la póliza mencionada en el inciso a), adaptándolo a lo allí establecido antes del 1º de septiembre de 2011.

OBLIGACIONES.

6º.- Los intermediarios de reaseguro deberán:

- a) Remitir cualquier información que este Organismo les solicite sobre los contratos de reaseguro en los que hubiese intermediado.
- b) Entregar a las aseguradoras cedentes dentro de un plazo de:
 - 1) Treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia del contrato de reaseguro, las notas de cobertura que documenten las operaciones, firmadas por todos los reaseguradores participantes.
 - 2) Seis (6) meses, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la cobertura de reaseguro, el contrato de reaseguro completo que documente la operación, firmado por todos los reaseguradores participantes.
- c) Informar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN:
 - i) Dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido y mediante la remisión del formulario anexo, las rescisiones de los contratos de reaseguro en los que hubiesen intermediado, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, adjuntando copia de la documentación que acredite la comunicación fehaciente a la cedente de la rescisión. Asimismo, dentro del mismo plazo, deberá informar a este Organismo los siniestros superiores a cien mil dólares estadounidenses (u\$s 100.000) rechazados en los contratos que intermedió.
 - ii) Dentro de los treinta (30) días de producido, todo acuerdo de cortes de responsabilidad -de primas, de siniestros o de ambos- pactado entre reasegurados y reaseguradoras, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, mediante la remisión del formulario Anexo II.
 - iii) Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes de la fecha en que se hubiese perfeccionado, cualquier modificación introducida al estatuto social acompañando copia de los documentos en que ésta conste, con referencia de los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
 - iv) Dentro del plazo de treinta (30) días corridos de ocurrida, cualquier variación que experimente la entidad con relación a los antecedentes acompañados a la inscripción.
 - v) Dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado, cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen, en el caso de sucursales de sociedades extranjeras.
- d) Prestar asesoría técnica a sus clientes.
- e) Obtener coberturas adecuadas a los intereses de sus clientes.
- f) Actuar en el marco de las normas legales y reglamentarias que regulan su actividad.
- g) Proporcionar al asegurador cedente toda la información disponible sobre el reasegurador al que cederán los riesgos.
- h) Informar al asegurador cedente, dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de conocida, cualquier variación en la política de suscripción y toda otra decisión de las empresas reaseguradoras con las que intermedie, que afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras.

SUSPENSION.

7º.- La falta de acreditación ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de la renovación de la póliza prevista en el inciso a) del punto 5º, será causal de suspensión de la inscripción. Si tal omisión se mantuviera durante el plazo de seis (6) meses, será cancelada la matrícula.

CANCELACION.

8º.- Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, por resolución fundada, podrá cancelar la inscripción en el Registro, del intermediario que no cumpla con los requisitos exigidos por el punto 5º, o con las obligaciones establecidas en el punto 6º.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES. DOCUMENTOS EXTRANJEROS.

9º.- Toda documentación emanada de un país extranjero deberá estar debidamente legalizada de conformidad con las leyes argentinas, acompañada -cuando esté redactada en otro idioma que no sea el castellano- de traducción al castellano realizada por Traductor Público Nacional y certificada por el Colegio Público de Traductores.

INFORMACION ADICIONAL.

10º.- Este Organismo podrá exigir otros antecedentes que estime necesarios para comprobar la solvencia de la entidad o intermediario inscripto, así como la concurrencia de los requisitos necesarios para inscribirse y permanecer inscripto en el registro pertinente. Asimismo podrá examinar in situ o requerir todos los elementos atinentes a las operaciones que hubiese realizado, así como toda otra información que juzgue necesaria para ejercer sus funciones.

CONTRATOS.

11º.- Los contratos de reaseguro deberán incluir una cláusula para el supuesto que la aseguradora cedente entre en liquidación -forzosa o voluntaria- que establezca la obligación de la reaseguradora de pagar directamente al liquidador los saldos que eventualmente resulte adeudar, con independencia que dicha aseguradora cedente haya cumplido o no sus obligaciones con el asegurado o del estado de liquidación en que se encuentra.

12º.- En los contratos de reaseguro no se podrá:

a) Efectuar modificaciones retroactivas en condiciones que puedan provocar variaciones en los niveles de reservas de la cedente. Tampoco se podrán efectuar resoluciones o rescisiones retroactivas, o cualquier otra acción que tenga efecto jurídico similar, de manera tal que las mismas operen efectivamente con anterioridad al momento de su notificación fehaciente a la cedente.

b) Sujetar la vigencia de sus efectos a condición resolutoria por falta de pago. El término condición resolutoria debe entenderse con el alcance que surge del artículo 553 del Código Civil.

13º.- En los contratos que intervengan intermediarios de reaseguro no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la aseguradora cedente y el reasegurador ni se le podrá conferir a dichos intermediarios poder o facultades distintos de aquellos necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

14º.- Las entidades aseguradoras que celebren contratos de reaseguro proporcionales, tanto automáticos como facultativos, en los que exista una cesión de riesgo inferior a la proporcionalidad preestablecida en el contrato, deberán pasivar este riesgo adicional.

15º.- En todos los contratos de reaseguro que se celebren de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución deberá establecerse la aplicación de la legislación argentina y someterse cualquier conflicto a los tribunales nacionales, quedando prohibida la prórroga de jurisdicción a tribunales extranjeros.

16º.- Los contratos de reaseguro celebrados en violación de la presente Resolución, no serán oponibles a este organismo a efectos de acreditar el cumplimiento de normas legales o reglamentarias, ni se tendrán en cuenta para las relaciones técnicas de las entidades cedentes.

Tampoco serán oponibles los contratos de reaseguro celebrados con fecha posterior a la constitución del pasivo por "Siniestros pendientes", que impliquen deducciones a dicho pasivo.

Se considerará fecha de celebración a la consignada en la comunicación a esta Superintendencia de Seguros de conformidad a las normas vigentes.

NACIONALIDAD

17º.- La nacionalidad de las personas jurídicas se regirá por el apartado 2.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

18º.- No podrán ser autorizadas sucursales de empresas extranjeras radicadas en países que tributan una alícuota menor al veinte por ciento (20%) de Impuesto a las Ganancias o similar, o en aquellos cuya legislación interna imponga secreto a la composición societaria de personas jurídicas, como tampoco de jurisdicciones, territorios o Estados con escasa o nula tributación denominados "paraísos fiscales" y/o países o territorios no cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo según los criterios definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

EXCEPCIONES

19º.- LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, por resolución fundada particular relativa a operaciones de reaseguro determinadas y

debidamente individualizadas por la aseguradora peticionante, podrá permitir a las entidades autorizadas para operar en seguros en el país, suscribir contratos de reaseguro con entidades reaseguradoras extranjeras que realicen sus operaciones desde su sede central, cuando por la magnitud y las características de los riesgos cedidos dichas operaciones de reaseguro no puedan ser cubiertas en el mercado reasegurador nacional. La solicitud deberá formularse con carácter previo a la suscripción del contrato y tendrá que ser acompañada de todos los elementos de juicio que justifiquen el criterio excepcional.

20°.- Podrán ser habilitadas para aceptar operaciones de reaseguro desde su país de origen, en los casos previstos en el punto anterior, las entidades reaseguradoras extranjeras autorizadas al efecto en ese país, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que se encuentran legalmente constituidas y autorizadas para reasegurar riesgos cedidos desde el exterior con indicación de la fecha de inicio de las operaciones.
- b) Acreditar que la legislación vigente en el país de origen permite a dichas entidades cumplir con los compromisos -derivados de los contratos de reaseguros- en el exterior, en moneda de libre convertibilidad.
- c) Acreditar con informe de auditor externo, que cuentan con un patrimonio neto no inferior a “TREINTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES” (u\$s 30.000.000.-)
- d) Designar un apoderado con amplias facultades administrativas y judiciales, incluso para ser emplazado en juicio, quien deberá constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual serán consideradas válidas todo tipo de notificaciones.-
- e) Presentar estados contables de los últimos cinco ejercicios –firmados en todas sus hojas por el apoderado a que alude el inciso anterior- con el respectivo dictamen de auditores externos.

Otorgada la habilitación para operar, la Superintendencia de Seguros procederá a inscribir a la entidad, como reaseguradora, en el Registro respectivo.

- f) No podrán ser autorizadas a inscribirse como entidades reaseguradoras extranjeras que acepten operaciones de reaseguro desde su país de origen a aquéllas radicadas en países que tributan una alícuota menor al 20% de Impuesto a las Ganancias o similar o cuya legislación interna imponga secreto a la composición societaria de personas jurídicas o que pertenezcan a jurisdicciones territorios o estados con escasa o nula tributación denominados paraísos fiscales y/o países o territorios no cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo según los criterios definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). (**Nota del editor: inciso agregado por Res. 35.726**)
- g) Se hayan adecuado a lo prescripto por el art. 118 y subsiguientes de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales. (**Nota del editor: inciso agregado por Res. 35.726**)

21°.- Las entidades reaseguradoras comprendidas en el punto anterior deberán:

- a) Presentar anualmente dentro de un plazo de nueve (9) meses del ejercicio económico:
- 1- Estados contables –firmados en todas sus fojas por el apoderado a que alude el art. 5º inc. b)- con el respectivo dictamen de auditores externos.-
 - 2- Informe emanado de auditor independiente o de la autoridad de control de país de origen, mediante el que acredite el patrimonio neto mínimo exigido para operar.-
 - 3- Declaración jurada efectuada por mandatario donde se exprese que se mantienen las restantes condiciones exigidas para obtener su inscripción.-
- b) Comunicar el cambio de mandatario designado o la modificación del mandato dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su ocurrencia, remitiendo copia del nuevo poder conferido.-
- c) Comunicar dentro de un plazo de 30 (treinta) días de sucedida, cualquier variación que experimente la entidad con relación a los antecedentes acompañados a la inscripción.-
- d) Comunicar a la Superintendencia cualquier modificación introducida al estatuto social acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los 30 (treinta) días siguientes de la fecha en que hubiese sido aprobada la modificación.
- e) Comunicar a la Superintendencia cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen u otros en los cuales opera, dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado.
- f) Informar a la Superintendencia de Seguros las anulaciones o rescisiones de los contratos de reaseguro celebrados, siempre que esta situación se produzca durante su vigencia, dentro de los 30 (treinta) días de producida, mediante la remisión del formulario anexo. Asimismo, deberá informar a esta Repartición dentro del mismo plazo los siniestros superiores a U\$S 100.000 (cien mil dólares estadounidenses) rechazados por la reaseguradora.
- g) Informar a la Superintendencia de Seguros todo acuerdo de cortes de responsabilidad – de primas, de siniestros o de ambos – pactado con sus reaseguradas, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los 30 (treinta) días de producido, mediante la remisión del formulario anexo.
- h) Remitir cualquier información que la Superintendencia de Seguros de la Nación le requiera sobre los contratos de reaseguro suscriptos.
- i) Entregar a sus cedentes dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir del inicio de vigencia, los contratos de reaseguro o, en su defecto, las notas de cobertura, que documenten tales operaciones. En este último caso el contrato respectivo deberá ser entregado dentro de un plazo máximo de seis meses de iniciada su vigencia, con la aceptación de todas las reaseguradoras participantes.
- j) Informar cualquier variación en la política de suscripción y/o toda otra decisión que reduzca las condiciones de cobertura del seguro directo y/o afecte el normal cumplimiento de los contratos celebrados con entidades aseguradoras del mercado argentino, dentro de un plazo de 30 (treinta) días.

22°.- CANCELACION

Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, por resolución fundada, podrá cancelar la inscripción en el Registro del reasegurador extranjero que no cumpla con los requisitos exigidos por los artículos 19º y 20 º.

ANEXO II

CORTES DE RESPONSABILIDAD

Deberá utilizarse un formulario para cada reaseguradora y para cada acuerdo de corte de responsabilidad.

ENTIDAD ASEGURADORA: (Indicar nombre de la entidad Cedente).

ENTIDAD REASEGURADORA: (Indicar nombre y domicilio de constitución de la entidad reaseguradora).

FECHA DE FIRMA DEL ACUERDO:

FECHA DE EFECTO DEL ACUERDO:

Para cada uno de los contratos involucrados en el acuerdo, indicar:

INTERMEDIARIO: (Nombre y domicilio del corredor, si lo hubiere).

TIPO DE CONTRATO: (Si es Cuota Parte, Excedente, Exceso de Pérdida, Stop Loss, Facultativo, etc.).

RAMOS: (Los ramos que estén incluidos).

PERIODO: (Fechas de inicio y finalización del contrato).

PARTICIPACION REASEGURADOR: (Porcentaje de participación del reasegurador, en cada uno de los segmentos del contrato)

OTROS: (Nº de contrato o de la Nota de cobertura que identifique al contrato)

FIRMA Y SELLO

RESPONSABLE

ANEXO III

RESCISIONES DE COBERTURAS

ENTIDAD ASEGURADORA: (Indicar denominación de la entidad).

FECHA DE RESCISION: (Indicar fecha en que se procede a efectuar la rescisión).

CONTRATO RESCINDIDO: (Indicar tipo de contrato: Cuota Parte, Excedente, Exceso de Pérdida, Facultativo, etc.).

NRO DE COBERTURA: (Indicar nro. de nota de cobertura).

VIGENCIA: (Indicar la vigencia del contrato).

ASEGURADO: (Indicar el Nombre del Asegurado sólo en el caso de facultativos).

RAMOS: (Indicar el o los ramos afectados).

REASEGURADOR: (Indicar el nombre del reasegurador que canceló la cobertura).

PORCENTAJE DE PARTICIPACION: (Indicar el porcentaje de participación rescindido).

SUMA ASEGURADA: (Indicar sólo en caso de facultativos).

CAUSA DE LA RESCISION: (Indicar motivo de la rescisión).

OPERADOR DE REASEGUROS:

FIRMA Y SELLO

RESPONSABLE

COMUNICACIÓN 2.803 - 2/5/2011

SÍNTESIS: Pagos de reaseguros al exterior por coberturas facultativas

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con el objeto de comunicarles que en relación al tema de la referencia las entidades aseguradoras deberán tener en sus sedes a disposición de este Organismo la siguiente documentación o información, para el caso que les sea requerido:

- Frente y Texto completo de la Póliza (incluyendo endosos a la misma si los hubiera)
- Nota de Cobertura (copia del Original) firmada por todos los reaseguradores intervinientes en donde conste: costo, bonificación, comisión, impuestos, etc.

Adicionalmente se podrá requerir información complementaria relativa a:

Asegurado: Vinculación entre **Asegurado, Cedente, Broker de reaseguros, Reasegurador/es y Productor Asesor de seguros intervinientes.**

Compañía Cedente: Vinculación con el **Asegurado, Broker de Reaseguros, Reasegurador/es y Productor Asesor de seguros intervinientes.**

Productor de Seguros: Nombre, comisión percibida y especificar cualquier vinculación con **Cedente, Asegurado, Broker de Reaseguro y Reasegurador/es.**

Broker de Reaseguros: Nombre, comisión percibida (por cada bróker interviniente) y especificar cualquier vinculación con **Cedente, Asegurado, Productor de Seguro y Reasegurador/es.**

Reaseguradores: Número de Inscripción en registro de SSN.

Cesiones Previas: Adicionalmente a la cesión que es objeto de la solicitud, se acompañe un detalle indicando cesiones del mismo ramo realizadas durante los últimos 36 meses.

Asimismo, se podrá requerir a las aseguradoras información relativa a las entidades coaseguradoras.

La cedente deberá guardar registro de toda modificación al contrato original, lo que deberá estar a disposición de este Organismo cuando le sea requerido.

RESOLUCIÓN 35.726 – 26/4/2011

(COMUNICACIÓN 2.804 - 2/5/2011)

VISTO el Expediente N° 50546 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y las Resoluciones nros. 35481 de fecha 3 de diciembre de 2010 y 35615 de fecha 11 de febrero de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que, a partir del dictado de la Resolución N° 35615 que aprobó un nuevo marco regulatorio del reaseguro a ser observado por todas las entidades sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, se hace necesario estipular regulaciones vinculadas con el pago de primas de reaseguro.

Que, asimismo, corresponde establecer las reglas que la operatoria de reaseguro deberá observar hasta el 1° de setiembre próximo.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20091.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Durante el lapso que transcurra entre la entrada en vigencia de la Resolución 35615 y el 1° de septiembre próximo se establece que:

- a) Los contratos ya celebrados y con vigencia en curso expiran naturalmente sin cambios por la entrada en vigencia de la norma.
- b) Los contratos plurianuales, continuos o con término indeterminado deben adecuarse a la nueva norma antes del 1° de enero de 2012.
- c) Los contratos que inicien vigencia durante el lapso entre el 11 de marzo de 2011 y el 1° de septiembre próximo deberán adecuarse a la Resolución N° 35615 y tener vigencias de un año como máximo. Sin perjuicio de lo anterior y sólo para el período mencionado las aseguradoras podrán celebrar contratos, además de reaseguradores nacionales, también con reaseguradores extranjeros inscriptos.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase al punto 20° del Anexo I de la Resolución N° 35615 el inciso f) con la siguiente redacción: *“No podrán ser autorizadas a inscribirse como entidades reaseguradoras extranjeras que acepten operaciones de reaseguro desde su país de origen a aquéllas radicadas en países que tributan una alícuota menor al 20% de Impuesto a las Ganancias o similar o cuya legislación interna imponga secreto a la composición societaria de personas jurídicas o que pertenezcan a jurisdicciones territorios o estados con escasa o nula tributación denominados paraísos fiscales y/o países o territorios no cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo según los criterios definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).”*

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase al punto 20° del Anexo I de la Resolución N° 35615 el inciso g) con la siguiente redacción: *“Se hayan adecuado a lo prescripto por el art. 118 y subsiguientes de la Ley 19550 de Sociedades Comerciales”.*

ARTICULO 4°, 5° y 6°.- (derogados por Resolución 38595)

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN 35.794 – 19/5/2011

VISTO el expediente N° 50.546 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y las Resoluciones N° 35.615 de fecha 11 de febrero de 2011 y N° 35.726 de fecha de fecha 26 de abril de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de febrero de 2011 se dictó la Resolución N° 35.615 que aprobó un nuevo marco regulatorio de reaseguros a ser observado por todas las entidades sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que el 26 de abril de 2011 se dictó la Resolución N° 35.726 por la cual se establecieron pautas para la celebración de contratos de reaseguro en el periodo de transición hasta el 1° de septiembre de 2011.

Que a los fines de la adecuada implementación de la norma en cuestión resulta necesario definir ciertos aspectos vinculados a la operatoria de reaseguros a partir de la plena vigencia del nuevo régimen reglamentario.

Que consistentemente con lo expresado en los considerandos de la Resolución N° 35.615 con respecto al MERCOSUR, corresponde establecer reglas para entidades que constituyan sucursales de reaseguradoras radicadas en el resto de los países de este Mercado Común del Sur.

Que en ese sentido se torna relevante establecer parámetros de retención.

Que con el objeto de precisar las excepciones mencionadas en el punto 19° del Anexo I de la Resolución N° 35615 resulta oportuno determinar parámetros objetivos a fin de determinar la capacidad de absorción de riesgos por las reaseguradoras incluidas en el punto 1° del Anexo I de la precitada norma.

Que resulta necesario efectuar mayores precisiones en materia de retrocesiones, especialmente, establecer reglas sobre los niveles de retrocesión a aplicarse en el mercado.

Que, a los fines de establecer requisitos de solvencia y dispersión de riesgos, resulta necesario modificar la normativa vigente en materia de capitales mínimos y reglar la metodología de cesión entre empresas vinculadas o pertenecientes al mismo conglomerado financiero.

Que, por otra parte, corresponde determinar las particulares características de los agrupamientos de reaseguradores o mercados, para su funcionamiento dentro de la nueva normativa.

Que resulta imprescindible adecuar el marco reglamentario vigente, estableciendo normas relativas a las exigencias de capitales mínimos establecidas en el REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, modificando para ello lo establecido en los puntos 30.1.2. y 30.1.4. del mencionado reglamento.

Que también se hace necesario adecuar la normativa sobre registros de operaciones de reaseguro para las entidades reaseguradoras.

Que resulta imprescindible establecer un plazo dentro del cual exista la obligatoriedad de informar a este Órgano de Control los acuerdos de corte de responsabilidad celebrados por las cedentes con sus cesionarias.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION observará a las reaseguradoras habilitadas para operar en los términos del punto 1° del Anexo I de la Resolución N° 35615 (“reaseguradoras locales”) toda retención por riesgos independientes o por riesgos que formen cúmulos, que supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del Capital Computable, al cierre del último ejercicio, determinado conforme al punto 30.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

ARTÍCULO 2°.- Con relación al Capital Computable y para el caso de sucursales de entidades radicadas en el resto de los países integrantes del MERCOSUR, el cálculo establecido en el artículo anterior se efectuará teniendo en cuenta el balance consolidado de su casa matriz, siempre y cuando se encuentre radicada en dichos países y en la medida que cumplan con exigencias de solvencia iguales o superiores a las requeridas por la normativa de este organismo.

ARTÍCULO 3°.- Las reaseguradoras locales deberán retener como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de las primas de reaseguros emitidas, computándose anualmente por el total de la cartera.

ARTÍCULO 4°.- Que a efecto de lo dispuesto en el punto 19° del Anexo I de la Resolución N° 35.615, se establece que aquellos riesgos individuales superiores a los U\$S 50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES) podrán ser reasegurados en las entidades reaseguradoras a que hace mención el punto 20° de la mencionada norma (“reaseguradoras admitidas”), por aquella porción que supere la citada suma.

ARTÍCULO 5°.- Las operaciones de retrocesión podrán ser realizadas tanto con reaseguradoras habilitadas para operar en los términos del punto 1° del Anexo I de la Resolución N° 35.615 (“reaseguradoras locales”) como con las reaseguradoras a que hace mención el punto 20° de la mencionada norma (“reaseguradoras admitidas”).

ARTÍCULO 6°.- Las reaseguradoras locales no podrán transferir a empresas vinculadas o pertenecientes al mismo conglomerado financiero ubicadas en el exterior más del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la primas correspondientes a cada ejercicio económico. Tal límite, solo podrá superarse, excepcionalmente, con previa autorización de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, acreditando fehacientemente la imposibilidad de contar con cobertura a través de otros operadores del mercado.

ARTÍCULO 7°.- Los contratos de reaseguro de los ramos Vida Colectivo y Sepelio Colectivo en su totalidad deberán ser retenidos por las reaseguradoras habilitadas para operar en los términos del punto 1° del Anexo I de la Resolución N° 35.615 (“reaseguradoras locales”).

ARTÍCULO 8°.- Los agrupamientos, mercados y sindicatos de aseguradores o reaseguradores, con reconocida y acreditada capacidad técnica y trayectoria en el mercado, podrán ser considerados como un solo sujeto reasegurador a los efectos formales y, consecuentemente, estar autorizados para suscribir notas de cobertura y contratos –en tanto tengan apoderamiento suficiente-. En el caso de sociedades extranjeras, quedan exceptuadas de acreditar ante este Organismo el cumplimiento de los requisitos del artículo 118 de la ley de Sociedades Comerciales (Ley 19.550).

Ello sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos reglamentarios. El

Mercado de Seguros y Reaseguros conocido como LLOYD'S de Londres y el agrupamiento de reaseguros denominado STOP LOSS BUREAU DE REASEGUROS S.A. se considerarán sujetos habilitados para operar en tales condiciones.

ARTÍCULO 9°.- Reemplázase el apartado 30.1.2 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por el siguiente texto:

“30.1.2. Las entidades reaseguradoras locales deberán acreditar un capital mínimo que surgirá del mayor de los DOS (2) parámetros que se determinan a continuación:

1°- Un capital mínimo no inferior a PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

2°.- MONTO EN FUNCION A LAS PRIMAS Y RECARGOS: a) Se tomarán las primas netas retenidas por reaseguros activos y retrocesiones, más adicionales administrativos, emitidas en los DOCE (12) meses anteriores al cierre del estado en cuestión, el cual no podrá ser inferior al CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de primas emitidas (netas de anulaciones); b) a la suma determinada se aplicará el DIECISEIS POR CIENTO (16%)”.

ARTÍCULO 10°.- Reemplázase el apartado 30.1.4 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por el siguiente texto:

“30.1.4. Las aseguradoras que registren primas de reaseguros activos por un importe superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de primas de seguros directos, calculado al cierre de cada ejercicio económico, deberán acreditar el capital mínimo consignado en el punto 30.1.2”.

ARTÍCULO 11°.- Las aseguradoras que cedan primas por reaseguro a “reaseguradores locales” en un porcentaje igual o inferior al QUINCE POR CIENTO (15%), podrán computar, a los efectos del cálculo de capital a acreditar (punto 30.1.1.B. inciso a), el monto de primas por seguros directos, más adicionales administrativos, emitidos en los DOCE (12) meses anteriores al cierre del estado en cuestión, netos de anulaciones y primas cedidas a “reaseguradores locales”.

ARTÍCULO 12°.- Reemplázase el apartado 37.6.2 del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA por el siguiente texto:

“37.6.2. Entidades Reaseguradoras: a) habilitadas para operar en los términos del punto 1° del Anexo I de la Resolución N° 35.615 (“reaseguradoras locales”) y b) habilitadas para aceptar operaciones desde sus países de origen (punto 20° del Anexo I de la Resolución N° 35.615).

37.6.2.1. Las entidades reaseguradoras a que hace mención el punto anterior, deberán llevar con carácter uniforme y obligatorio un registro rubricado para operaciones de reaseguro activo, en el que deberán asentar los contratos de reaseguro automáticos y facultativos que celebren, como así también sus respectivos endosos.

37.6.2.2. En dicho registro se asentarán diariamente los datos mínimos que se detallan en el Anexo II del presente Reglamento, incorporado por Resolución N° 29.444.

37.6.2.3. Las entidades reaseguradoras mencionadas en este apartado deberán llevar con carácter uniforme y obligatorio un registro rubricado para operaciones de reaseguro pasivo, en el que deberán asentar los contratos de reaseguro automáticos y facultativos que celebren, como así también sus respectivos endosos.

37.6.2.4. En dicho registro se asentarán diariamente los datos mínimos que se detallan en el Anexo I del presente Reglamento, incorporado por Resolución N°

29.444. “

ARTÍCULO 13°.- Las entidades aseguradoras deberán informar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION todo acuerdo de corte de responsabilidad –de primas, de siniestros, o de ambos- pactado con sus reaseguradoras, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los 30 (TREINTA) días de producido, mediante la remisión del formulario Anexo II de la Resolución N° 35.615.

ARTICULO 14°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

COMUNICACIÓN 3.943 – 12 de marzo del 2014

Reaseguradoras Admitidas. Designación de Agente de Recaudación de pagos de primas en el exterior.

A las Entidades Reaseguradoras admitidas autorizadas a operar en Reaseguros en los términos del Punto 20 del Anexo I de la Resolución SSN N° 35.615 de fecha 11 de Febrero de 2011:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con el objeto de poner en su conocimiento que, al único efecto de percibir el pago de primas en el exterior de aquellos contratos de reaseguro o retrocesión donde haya intervenido un intermediario de reaseguros debidamente inscripto ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, podrá designar a uno o más agentes recaudadores en el exterior para que actúen por su cuenta y orden.

A dicho fin, para cada uno de los agentes que designe deberá remitir al Organismo, en los términos previstos por el Punto 9 del Anexo I de la Resolución SSN N° 35.615 de fecha 11 de Febrero de 2011, la documentación que se detalla a continuación:

1. Poder donde se designe el Agente recaudador con facultades para percibir el pago por su cuenta y orden, indicando la denominación completa y país de origen del Agente.
2. Acompañar certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen del Agente que acredite que se encuentra inscripto y habilitado como intermediario de reaseguros.
3. Denunciar la o las cuentas bancarias del Agente en el exterior donde serán remitidos los pagos, acreditando su titularidad.

El reasegurador beneficiario deberá Informar a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, dentro de los quince (15) días de conocido, cualquier variación en la condición del Agente Recaudador designado.

La presentación de la documentación mencionada debe dirigirse a la Subgerencia de Reaseguros perteneciente a la Gerencia Técnica y Normativa, haciendo referencia al expediente donde tramitó la autorización como reaseguradora admitida.

RESOLUCIÓN N° 40.027

5 de septiembre del 2016

ARTÍCULO 1°.- Derógase la Resolución SSN N° 38.595 de fecha 12 de septiembre 2016 y la Circular SSN N°9353 de fecha 02 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el procedimiento previsto en el Anexo de la presente Resolución por el cual las Reaseguradoras locales deberán informar dentro de los CINCO (5) días de realizada la operación, a través del aplicativo SINENSUP REASEGUROS, las transferencias al exterior en concepto de pagos de primas de reaseguros.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA CARGA Y GENERACIÓN DE LOS AVISOS DE PAGO

Primer Paso: el usuario debe ingresar al aplicativo SINENSUP REASEGUROS y acceder al Menú Transacciones — Remisión de Fondos al Exterior — Pago de Primas — Cargar Contrato. En esta pantalla, debe cargar los datos correspondientes a cada uno de los contratos de retrocesión que originaron el pago. Ingresando al Menú Transacciones — Remisión de Fondos al Exterior — Pago de Primas — Listado de Contratos, podrá editar, eliminar o confirmar los datos cargados para cada contrato. Una vez confirmado el contrato, el sistema genera un comprobante en formato pdf.

Segundo Paso: una vez efectuado el pago de primas de reaseguros al exterior, el usuario debe completar el formulario de Aviso de Pago ingresando al Menú Transacciones - Remisión de Fondos al Exterior - Pago de Primas - Cargar AP (es condición necesaria que cada contrato que origina el pago haya sido confirmado antes de ingresar el aviso de pago). Ingresando al Menú Transacciones - Remisión de Fondos al Exterior - Pago de Primas - Listado de AP, podrá editar, eliminar o confirmar el aviso de pago. Para finalizar la operación debe confirmar el Aviso de Pago cargado.

ACLARACIÓN:

- I. Los pagos realizados entre el dictado de la Comunicación BCRA "A" 5981 y la presente Resolución, en los que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no haya intervenido en el proceso de autorización (Conforme la derogada Resolución SSN N° 38.595), deben ser cargados en un plazo no mayor a TREINTA (30) días desde el dictado de la presente mediante un Aviso de Pago, siguiendo el procedimiento explicado más arriba.
- II. Los pagos efectuados a través de Órdenes de Pago en los que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN haya

intervenido en el proceso de autorización (Conforme la derogada Resolución SSN N° 38.595), deben ser cargados en el sistema desde la opción Menú Transacciones - Remisión de Fondos al Exterior - Pago de Primas - Listado de OP, mediante la acción "Informar Pago". Se aclara que la información relativa a los pagos efectuados, deberá ser remitida por la entidad únicamente a través del sistema, no correspondiendo hacer ninguna presentación ante la Mesa General de Entradas del Organismo.

RESOLUCIÓN 40.163

11 de noviembre del 2016

CAMBIOS EN EL RÉGIMEN

Texto completo de la norma en

<http://www.elseguroenaccion.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/242-reaseguros.pdf>